YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 73

ASUNTO: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2023.
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
RADICACIÓN: 08001315301620230011301 (T-00379-2023)
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA TORRES CORTÉS, NATALI DEL CARMEN MORALES CASTELLANO.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA-ATLÁNTICO
VINCULADOS: RUTH MARIA CANTILLO MEJIA, NICOLASA ACUÑA OLIVELLA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, RUTH SUAREZ RODRÍGUEZ.

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

BEATRIZ ELENA TORRES CORTÉS y NATALI DEL CARMEN MORALES CASTELLANO, mediante apoderado judicial, interpusieron acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA- ATLÁNTICO, para la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, debido proceso y vivienda digna con base a los siguientes hechos.

Manifiestan que desde enero de 2004 son poseedoras del inmueble identificado con el folio de matrícula 040-339398 ubicado en la Manzana V, Lote 17 de la urbanización Mundo Feliz en Galapa – Atlántico y que el 25 de enero de 2023, les notificaron la adjudicación del bien inmueble a un tercero.

Afirmaron que el 31 siguiente en la diligencia de desalojo se opusieron, y que el 13 de febrero de este año iniciaron proceso de pertenencia respecto de la misma cosa, demanda que inicialmente estuvo a cargo del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, el que según oficio del 14 de marzo de este año, la remitió por competencia al accionado, que no se ha pronunciado al respecto.

Indican que el accionado por auto del 23 de mayo de 2023 ordenó la entrega material del inmueble, absteniéndose de pronunciarse sobre su oposición al desalojo, argumentando que el término para el efecto finalizó.

Por lo anterior, solicitan que se amparen sus garantías fundamentales invocadas, y se ordene revisar el escrito de oposición presentado el 2 de febrero de 2023, se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada dentro del proceso de pertenencia y se tenga en cuenta su posesión.

1.2 Actuación Procesal.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, el que por auto del 1 de junio del 2023, dispuso el inicio del trámite, ordenó correr traslado a los accionados, negó la medida provisional deprecada y vinculó a RUTH MARIA CANTILLO MEJÍA, NICOLASA ACUÑA OLIVELLA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, RUTH SUÁREZ RODRÍGUEZ.

En cumplimiento de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA, informó que en su despacho cursa proceso ejecutivo promovido por Ruth María Cantillo Mejía contra Nicolasa Acuña Olivella, donde se adjudicó a la ejecutante el inmueble descrito por las tutelantes; acota que el 10 de diciembre del 2019 la señora BEATRIZ CORTÉS TORRES presentó oposición contra el secuestro del inmueble realizado el 12 de noviembre de ese año, lo que se resolvió no tener en cuenta, según auto del 11 de junio de 2021, por no aportarse el poder correspondiente, decisión que no fue recurrida.

Agrega que por providencia del 23 de mayo del corriente, se abstuvo de pronunciarse sobre la nueva oposición elevada por las accionantes, debido a que ya se había resuelto al respecto y en concordancia con los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso, la oportunidad procesal para ello feneció. Finalmente indicó que el proceso de pertenencia radicado 2023-00141, procederá a enviarlo al nuevo Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Galapa para que asuma conocimiento del mismo, en atención al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, la vinculada ALCALDÍA DE GALAPA se opuso a las pretensiones de las accionantes toda vez que no han violado los derechos fundamentales invocados. Por lo que solicitó se declare improcedente la acción de tutela en contra del municipio de Galapa.

La vinculada RUTH MARIA CANTILLO MEJIA, a través de aperado judicial, se opuso a las pretensiones de la presente acción al considerar que la demanda es ficticia.

1.3 Fallo impugnado y trámite de impugnación.

El *A quo* concluyó la instancia en fallo del 13 de junio de 2023, considerando que la acción resulta improcedente frente a la oposición presentada al interior del proceso ejecutivo, pues no se cuestionaron oportunamente los autos del 11 de junio de 2021 y 23 de mayo de 2023. Sin embargo, amparó el derecho al acceso a la justicia de las accionantes y en este sentido, ordenó al Juzgado accionado que, en el término de 48 horas, emita decisión sobre la admisión o la imposibilidad de darle trámite a la demanda dentro del proceso de pertenencia.

Las accionantes impugnaron la anterior decisión argumentando que existe una vulneración a los derechos fundamentales y un perjuicio cierto e inminente, toda vez que se pretende despojar de la vivienda a dos familias. Por lo que solicitaron se ordene la suspensión del auto del 23 de mayo de 2023, que ordenó la entrega material del inmueble en disputa.

Las actoras presentaron solicitud de incidente de desacato, empero, el accionado manifestó mediante Oficio del 20 de junio de 2023 que en concordancia con el Acuerdo No. CSJATA23-256 del 05 de junio del 2023, el proceso verbal de pertenencia radicado 2023-00141 fue remitido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Galapa.

Se procede a resolver la acción, mediante las siguientes

II.CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala dilucidar si debe confirmarse el fallo de primera instancia que concedió parcialmente el amparo deprecado, o, en su lugar, debe revocarse el mismo, con base en los argumentos de la impugnación.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior y sobre la procedencia del amparo para su protección, la Corte Constitucional ha marcado los derroteros a seguir, con un sólida línea jurisprudencial que evolucionó inicialmente desde la figura de la configuración de las "vías de hecho", hasta el momento actual, cuando se exige el cumplimiento de los denominados "requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso constitucional contra providencias judiciales"[1], determinando los primeros así:

1. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.*

[1] Sentencia T-430 del 26 de octubre del 2018. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

2. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.*
4. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la trasgresión como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Igualmente, una vez corroborada la configuración de los anteriores, se procede a estudiar si se ha incurrido en por lo menos uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005:

1. *Defecto orgánico.*
2. *Defecto procedimental.*
3. *Defecto fáctico.*
4. *Defecto material o sustantivo.*
5. *Error inducido.*
6. *Decisión sin motivación.*
7. *Desconocimiento del precedente.*

2.3. Caso concreto

En el Sub Lite, las actoras invocan la posesión de un inmueble sobre el que se realizó una diligencia de desalojo, ordenada en un proceso ejecutivo del cual no son parte, doliéndose aquellas que no se diera curso a su oposición, lo que no fue acogido en el fallo de primera instancia, que solo concedió parcialmente el amparo deprecado, ordenando al accionado emitir decisión sobre la demanda de pertenencia instaurada por las tutelantes, decisión que debe ser revisada en virtud de la impugnación presentada por ellas.

Conforme a las pruebas adosadas, y según lo aducido por los sujetos del presente trámite, no cabe duda de ante el accionado cursa el proceso ejecutivo radicado 2018-00421, promovido por Ruth María Cantillo Mejía contra Nicolasa Acuña Olivella[2], donde se embargó y secuestró el inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria 040-339398, mismo que aducen las actoras que poseen y posteriormente, siguiendo los trámites propios, se ordenó la adjudicación y entrega a la ejecutante[3], librándose oficio a la secuestre para el efecto, la que informó al Juzgado que el 25 de enero de este año acudió al bien poniendo en conocimiento a la señora BEATRIZ CORTÉS TORRES de la situación y que el 31 de enero siguiente se pretendió realizar tal entrega, pero que no fue posible. De esta forma se constata que no es cierto, como aducen las accionantes, que se realizara una diligencia judicial el 31 de enero de 2023 para el desalojo del inmueble.

Igualmente se observa que 2 de febrero de 2023, tal como lo aceptan los extremos procesales, el apoderado de las accionantes allegó escrito al proceso en el que solicita que se suspenda la entrega y todas las actuaciones que se deriven de ella, dictándose "sentencia definitiva" que resuelva sobre la posesión alegada, lo que fue resuelto por el accionado por auto del 23 de mayo de 2023[4], en el sentido de ratificar la entrega del inmueble, comisionar al Alcalde Municipal de Galapa, comunicar a la secuestre y abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de las actoras, considerando que por auto del 11 de junio de 2021 se hizo pronunciamiento al respecto y que además, según los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso, "la oportunidad para ello feneció", sin que se registre en el expediente recurso sobre ello.

En este orden de ideas, si bien, la accionante impugna el fallo de tutela proferido en primera instancia, donde se declaró la improcedencia del amparo respecto de los autos del 11 de junio de 2021 y 23 de mayo de 2023, lo cierto es que en su demanda de amparo se dolía expresamente de ésta última providencia, pidiendo que por esta vía se ordenara revisarla, pero se pudo verificar que omitió presentar la reposición correspondiente, no siendo este el escenario para reemplazar

[2] Expediente génesis. Archivo "01Demanda" Pág. 1
[3] Expediente génesis. Archivo "01Demanda" Pág. 65
[4] Expediente génesis. Archivo "32AutoDecide"

los instrumentos procesales correspondientes, de lo que deviene que ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, deba prohijarse la decisión del A quo.

Ahora bien, sobre la otra crítica elevada en la impugnación, referente al desalojo del 31 de enero de 2023, se destaca que, tal como antes se precisó, en esa fecha lo que se realizó fue el intento de entrega por parte de la secuestre y no existe constancia que la diligencia se haya realizado, ala que debe aplicarse el artículo 456 del Código General del Proceso.

Conforme al escenario factual antes descrito, refulge palmario para este Tribunal que las tutelantes desaprovecharon el medio ordinario de defensa con el que contaban dentro del trámite compulsivo para atacar la providencia que se abstuvo de resolver sobre su posesión y que la entrega, en los términos legales, no se ha verificado, lo que de suyo apareja el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Corolario de lo antes señalado, es que no puedan acogerse los argumentos de la impugnación, y deviene imperioso confirmar la decisión venida en alzada mediante la cual solamente se amparó el acceso a la administración de justicia, en cuanto al proceso de pertenencia y sobre lo que la Sala

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, en la acción de tutela promovida por BEATRIZ ELENA TORRES CORTÉS y NATALI DEL CARMEN MORALES CASTELLANO, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA- ATLÁNTICO según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar lo decidido a los sujetos de este trámite, mediante el medio más expedito y, comunicar al A quo. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaria de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y conforme al procedimiento vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97301494bf82fc97c48b1d235ce69be43d074c7213483fea9c261744a0e1c3c**
Documento generado en 21/07/2023 01:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica